Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: ***2019 - 00669***
PROCESO: ***DIVISORIO***

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió[1]. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal[2].

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina[3], una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, admitió con conocimiento, en primera instancia, de la demanda verbal formulada por los señores Gonzalo Sanabria Rodríguez, Irza Aponte Gallo, Martha Lucía Sanabria Monroy, Bibiana Marcela Sanabria Monroy, Édgar Sanabria Gallo, Joaquín Sanabria Gallo, Joselín Sanabria Rodríguez y Javier Sanabria Rodríguez, en ejercicio del proceso divisorio, en contra del señor Aquileo Cortes, sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.*
[2] *Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.*
[3] *MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.*

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia[4]*, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, artículos 82 al 90 y 406.*

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendado el 5 de diciembre de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 al 90 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. *Indicar el número de identificación y domicilio de los demandantes Gonzalo Sanabria Rodríguez, Irza Aponte Gallo, Martha Lucía Sanabria Monroy, Bibiana Marcela Sanabria Monroy, Édgar Sanabria Gallo, Joaquín Sanabria Gallo, Joselín Sanabria Rodríguez y Javier Sanabria Rodríguez, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

2. *Indicar el número de identificación y domicilio del demandado Aquileo Cortes, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

3. *Indicar la dirección electrónica del demandado Aquileo Cortes, para efectos de la notificación personal, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

4. *Indicar bajo qué sustento legal incoa la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado Aquileo Cortes, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de su fallecimiento, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

5. *Indicar bajo qué sustento legal incoa la demanda en contra de las demandas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1245150, teniendo en cuenta que éstas, no satisfacen el requisito legal de titularidad exigido en el artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del mismo Estatuto Procesal.*

---

[4] *Folio 27. Cuaderno No.1. Principal.*

6. *Allegar el dictamen pericial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1245150, objeto de la división, en los términos del inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.*

7. *Allegar prueba siquiera sumaria que dé cuenta del fallecimiento del demandado Aquileo Cortes, caso en el cual, la parte demandante, deberá proceder en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 del mismo Estatuto Procesal.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

***PRIMERO. EJERCER** control de legalidad, sobre las presentes diligencias.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 5 de diciembre de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.*

***TERCERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.*

***CUARTO. SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.*

***QUINTO:** Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

005 20 ENE. 2023
N° ____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ
SECRETARIO